



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 17-03-2016 07:23:03

Al Contestar Cite Este Nr.:2016EE29671 O 1 Folio Anex:0

ORIGEN: Sd:76 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURÍDICO/PAZOS GALINDO
DESTINO: SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT/FERNANDO JOSÉ GONZÁLEZ SIERRA
ASUNTO: SOLICITUD CONCEPTO COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO CONTRA DEUDORES EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN
OBS: PROYECTO/ SUB JURIDICA

Bogotá D.C.,

Doctor
FERNANDO JOSÉ GONZÁLEZ SIERRA
Subsecretario Jurídico
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
CL 52 13 64
Nit. 899999061
Bogotá D.C.

CONCEPTO

Referencia	CORDIS No. SDH 2015ER123924 del 26 de octubre de 2015 CORDIS No. SDH 2016ER18957 del 8 de marzo de 2016
Tema	Cobro Persuasivo y Coactivo contra deudores en proceso de liquidación.
Descriptor	Procesos liquidatorios, liquidación obligatoria, liquidación judicial, liquidación voluntaria, proceso concursal, concordato, cobro persuasivo, cobro coactivo.
Problema jurídico	¿Procede el cobro persuasivo y el cobro coactivo cuando el deudor se encuentra en liquidación voluntaria o en liquidación judicial?
Fuentes formales	Ley 1066 de 2006, Decreto Distrital 397 de 2011, Decreto Distrital 601 de 2014, Decreto Distrital 445 de 2015, Ley 222 de 1995, Ley 550 de 1995, Ley 1116 de 2006, Decreto 1730 de 2009, Ley 1564 de 2012, Ley 663 de 1993, Directiva 012 de 2011.

CONSULTA:

El Subsecretario Jurídico de la Secretaría Distrital del Hábitat solicita concepto jurídico frente a las siguientes inquietudes:

1. *¿Cuáles son los criterios que la Oficina de Ejecuciones Fiscales tiene en cuenta para abstenerse de iniciar el proceso de cobro coactivo respecto de un deudor del Distrito Capital? ¿Dónde pueden consultarse?*
2. *¿Cuál es el procedimiento que aplica la Oficina de Ejecuciones Fiscales cuando el cobro coactivo se inicia contra una persona, que ha sido sancionada, cuya*

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111511
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



1

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS 35-F.01 V.5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

matrícula mercantil ha sido cancelada, no ha sido renovada, o se ha cumplido el término estipulado para su existencia como sociedad sin que se haya adelantado el proceso de liquidación? Dónde podemos consultarlos?

3. *¿Cuál es la directriz de la Secretaría Distrital de Hacienda frente a la pertinencia de adelantar el proceso de cobro persuasivo de una persona deudora que se encuentra en proceso de liquidación judicial?*

4. *¿Cuál es la directriz de la Secretaría Distrital de Hacienda frente a la procedencia del cobro persuasivo y coactivo de recuperación de cartera, cuando la persona deudora se encuentra disuelta y en proceso de liquidación voluntaria?*

ANTECEDENTES:

La consultante afirma en su solicitud, que dadas las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce esa Secretaría frente a las personas naturales o jurídicas que desarrollan las actividades descritas en el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, modificado por el artículo 1° del Decreto Distrital 578 de 2011, y en virtud de las sanciones impuestas, ha sido necesario adelantar acciones de cobro persuasivo sobre personas jurídicas que se encuentran en proceso de liquidación y no han encontrado norma expresa que regule el procedimiento durante esa etapa.

Continúa la consultante señalando "Que de acuerdo con lo que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda considera, no es pertinente adelantar el proceso de cobro persuasivo cuando se trata de personas que están inmersas en procesos de disolución, liquidación voluntaria o liquidación judicial, pues una vez éste se ha iniciado, lo procedente es concurrir al proceso como acreedora; concepto que esta Subsecretaría considera apropiado pues una vez iniciado el proceso de liquidación no es conducente adelantar un cobro que pretende persuadir al deudor cuando éste ha entrado en una fase en la que se invoca a todos los acreedores y será el juez o el liquidador quien valore y califique el crédito".

Así mismo, mediante oficio con Radicación SDH 2016ER18957 del 8 de marzo de 2016 insiste en que en los eventos indicados anteriormente, el proceso de cobro persuasivo resulta inocuo frente a los objetivos que persigue, por lo que debería omitirse y pasar directamente al cobro coactivo.

Ahora bien, frente a las inquietudes planteadas, este Despacho le informa a su Despacho que, mediante Memorando radicado con CORDIS 2015IE25558 del 10 de noviembre de 2015, , fue trasladada por competencia a la Subdirección de





Ejecuciones Fiscales de esta Entidad la consulta relacionada con los numerales 1 y 2, para que emita la respuesta directamente a su Despacho.

En relación con los numerales 3 y 4 se procede a realizar los siguientes comentarios:

SUSTENTO LEGAL:

El artículo 5° de la Ley 1066 de 2006¹, señala:

“Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario...” (Negritas fuera de texto)

“Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario...”

De otra parte, el Decreto Distrital 397 de 2011² prescribe:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. Están obligados a aplicar el presente Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, las entidades y organismos del nivel Central de la Administración del Distrito Capital y el Sector de las Localidades, que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de éstas tengan que recaudar rentas o caudales públicos.

(...)

Artículo 2. Competencias para adelantar el cobro persuasivo, el cobro coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago. Son competentes para adelantar el proceso de cobro persuasivo, el cobro coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago, los siguientes servidores conforme con la estructura de cada entidad u organismo:

(...)

b) En las entidades de la Administración Central, la competencia funcional para adelantar el cobro persuasivo, es de los (as) Secretarios (as) de Despacho, los (as) Directores (as) de Departamento Administrativo y de las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica o sus delegados.

¹ Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

² “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.”



c) En las entidades del nivel central de la administración, la competencia funcional para adelantar el proceso de cobro coactivo y para el otorgamiento de facilidades de pago de las acreencias no tributarias a su favor y que no estén asignadas a otra entidad, es del (la) Jefe (a) de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería." (Subrayas fuera de texto)

Artículo 9º- Etapa persuasiva del recaudo de cartera. Cada una de las entidades u organismos del Distrito Capital encargados del recaudo de rentas o caudales públicos deberá adelantar a los deudores, a través del funcionario competente, una gestión persuasiva que contendrá como mínimo las siguientes acciones:

* **Localización del deudor:** Entendiendo por tal las referencias en las cuales sea posible contactar al deudor para efectos de comunicaciones y notificaciones. Comprende además la determinación de su domicilio, lugar de trabajo, direcciones y teléfonos, principales y secundarios.

* **Realización de comunicaciones telefónicas y/o escritas:** recordando el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título ejecutivo. En estas comunicaciones se informará de manera clara la forma, lugar y oportunidad de realizar el pago.

* **Realización de visitas:** si se conoce el domicilio del deudor, a criterio de cada entidad, se podrán realizar algunas visitas con el propósito de suministrar al deudor la información relativa a la obligación pendiente de pago, la opción de solicitar facilidades de pago, así como las implicaciones de pasar a la etapa de cobro coactivo.

* **Identificación bienes del deudor:** Verificar los bienes que eventualmente puedan respaldar el pago de la obligación.

Parágrafo 1. Para las acreencias diferentes a impuestos, la etapa de cobro persuasivo en la entidad de origen del título ejecutivo tendrá una duración máxima de 4 meses, contados a partir de la ejecutoria del respectivo título. Si al vencimiento de los mismos no se logra el pago de la obligación o la facilidad de pago, la entidad que originó el título ejecutivo deberá remitirlo inmediatamente con su respectiva constancia de ejecutoria a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería para lo de su competencia. Sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se generen en el evento de incumplimiento de lo señalado por parte de los responsables."

A su turno, el artículo 41 Decreto Distrital 601 de 2014³ indica dentro de las funciones de la Dirección Distrital de Tesorería la siguiente:

"d) Dirigir la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo, diferente a los impuestos distritales, de los créditos a favor de las localidades y de las entidades del nivel central de la administración".

Así mismo, el artículo 50 ibídem menciona las funciones de la Subdirección de Ejecuciones Fiscales, dentro de las cuales se encuentran:

"b) Dirigir y controlar el proceso de cobro coactivo no tributario de los créditos a favor de las Localidades y las entidades del nivel central de la Administración, cuya competencia no haya sido asignada a otra dependencia.

³ Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones"

c) Dirigir y coordinar el estudio de procedibilidad de los títulos ejecutivos que remitan las Entidades del Sector Central y las localidades con el fin de iniciar el proceso de cobro coactivo para garantizar la oportunidad y eficacia en el cobro de los mismos.

e) Definir y diseñar estrategias para optimizar el recaudo de la cartera no tributaria de su competencia".

CONSIDERACIONES:

RESPECTO DE LOS PROCESOS CONCURSALES.

Los procesos concursales se clasifican según su naturaleza, de la siguiente forma:

Recuperatorios: La protección del crédito y la recuperación económica del concursado, con la participación y ayuda de los acreedores, mediante la suscripción de un acuerdo de pagos, previa identificación de las acreencias debidas al momento de ingreso al proceso. El inicio de este proceso supone que el concursado tiene capacidad de recuperación económica.

Liquidatorios: La realización (venta o transferencia) de los activos del concursado, para cubrir los créditos previamente reclamados por los acreedores. El inicio de este proceso supone que el concursado no tiene capacidad de recuperación o que no logró suscribir un acuerdo recuperatorio o fracasó en su cumplimiento.

Procesos Recuperatorios:

- Concordatos – Ley 222 de 1995
- Acuerdos de Reestructuración – Ley 550 de 1995.
- Procesos de Reorganización Empresarial – Ley 1116 de 2006.
- Validación Judicial de un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización y sus Negociaciones Previas – Ley 1116 de 2006 y Decreto 1730 de 2009.
- Insolvencia de Persona Natural No Comerciante – Ley 1564 de 2012 Nuevo Código General del Proceso.

Nota: Los procesos recuperatorios, excepto los de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, se adelantan ante Jueces de la República, incluidas en este concepto entidades públicas con facultades judiciales. Los de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se adelantan ante conciliadores (Cámaras de Comercio, Centros de Conciliación, Notarías, etc.) sin facultad judicial.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Florencia de Narváez

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 663 de 1993) contempla la modalidad de Toma de Posesión de bienes, haberes y negocios para Administrar, a través de la cual la entidad encargada de la vigilancia y control de la respectiva empresa, adopta esta determinación administrativa que procura su recuperación, no obstante este trámite NO CONSTITUYE UN PROCESO CONCURSAL.

Procesos Liquidatorios:

- Liquidación judicial - Ley 1116 de 2006
- Liquidación forzosa administrativa y su modalidad de toma de posesión de bienes, haberes y negocios para Liquidar - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 663 de 1993), Ley 1105 de 2006, el Decreto 2555 de 2010, y otras disposiciones especiales.
- Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante Ley 1564 de 2012.

Como se anota, la Liquidación Obligatoria se encuentra consagrada en el Título II de la Ley 222 de 1995 que hace referencia al régimen de los procesos concursales (Concordato y Liquidación Obligatoria), norma que fue derogada expresamente por la Ley 1116 de 2006, razón por la cual hoy en día debemos referirnos a la Liquidación Judicial.

Nota: Los procesos liquidatorios (tanto Judicial como Patrimonial), sin excepción, se adelantan ante los Jueces de la República, incluidas en este concepto entidades públicas con facultades judiciales.

El proceso de Liquidación Forzosa Administrativa y su modalidad de toma de posesión de bienes, haberes y negocios para liquidar, es liderado por el Liquidador designado por la entidad encargada de la vigilancia y control de la respectiva empresa, liquidador quien ejerce funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación, razón por la cual las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponde dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no obstante dichos actos administrativos gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspende el proceso liquidatorio.



Finalidad de los procesos concursales recuperatorios y liquidatorios:

Si bien cada una de las normas anotadas, trae su propia definición al respecto, se considera que la que aporta mayores elementos en ese sentido es la Ley 1116 de 2006⁴.

Esta norma en su artículo 1º consagra que el *régimen judicial de insolvencia*, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Sostiene que el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. Y el proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DISTRITAL EN LOS PROCESOS CONCURSALES.

El artículo 70 del Decreto Distrital 601 de 2014⁵ señala dentro de las funciones de la Subdirección de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda:

"b) Ejercer la representación judicial, extrajudicial y administrativa del Distrito Capital- Secretaría Distrital de Hacienda en los procesos que se promuevan contra los actos o hechos de la Secretaría Distrital de Hacienda y en aquellos en los que la Entidad tenga interés, de conformidad con las competencias delegadas y asignadas".

De otra parte el artículo 8º del Decreto Distrital 445 del 2015⁶ delega en el Secretario Distrital de Hacienda la representación legal en lo judicial y extrajudicial del Distrito Capital de Bogotá, entre otras, en la siguiente materia:

⁴ "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones"

⁶ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

"8.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales: Concordatos; liquidaciones obligatoria y forzosa administrativa, acuerdos de reestructuración, y los procesos relacionados con el régimen de insolvencia: Procesos de reorganización y liquidaciones judiciales, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las Localidades tengan interés.

Mediante Directiva Distrital se determinará, la forma como los entes distritales prestarán la colaboración interinstitucional. Los requerimientos que indique la Secretaría Distrital de Hacienda serán de obligatorio cumplimiento para la debida atención en los respectivos procesos".

La Directiva Distrital No. 012 de 2011 emite instrucciones a las Secretarías de Despacho, entre otros entes distritales, sobre el trámite que deben surtir dichas entidades para el cobro de sus acreencias contra el deudor concursado.

DIFERENCIAS ENTRE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA Y LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL:

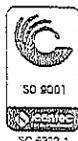
Ahora bien, con el fin de absolver los interrogantes planteados por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría de Hábitat, es preciso tener claras las diferencias existentes entre la Liquidación Privada y la Liquidación Judicial.

Sea lo primero indicar, que la disolución y liquidación voluntaria NO CONSTITUYE UN PROCESO CONCURSAL, lo anterior en razón a que éste es un procedimiento voluntario (privado) de la compañía, cuya causal es la disolución establecida en los estatutos sociales y la ley, sin que para su trámite intervenga alguna instancia judicial, razón por la cual su inicio, nombramiento del liquidador y control total del proceso está a cargo de la Asamblea de Propietarios y/o su Junta Directiva.

Por lo tanto, el Código de Comercio no ha establecido un término para que los acreedores de la compañía soliciten el reconocimiento del crédito del cual son titulares, así como tampoco ha previsto que los procesos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el proceso de cobro coactivo, deban acumularse a la liquidación voluntaria.

Las diferencias básicas son:

- La Voluntaria (privada), regulada por el artículo 218 y s.s. del Código de Comercio, es un procedimiento voluntario de la empresa y la causal es la disolución establecida en la ley y/o en los estatutos sociales, en la que no interviene ninguna instancia estatal. La judicial es un proceso concursal de alta connotación pública generado en la crisis de la entidad deudora y la determina y se desarrolla ante un Juez.



- La liquidación Voluntaria (privada) no ha sido creada por la ley como un mecanismo que procura solucionar los problemas derivados de una cesación en los pagos, sino que surge como consecuencia de la configuración de una cualquiera de las causales generales o específicas de disolución que establece el legislador, el cual incluye los estatutos sociales.
- La liquidación Voluntaria (privada) no corresponde en estricto sentido a la categoría de concurso, razón por la cual la ley, contrario a lo consagrado para la liquidación judicial, no ha establecido un término para que los acreedores de la compañía soliciten el reconocimiento del crédito del cual son titulares como si ocurre en la judicial, así como tampoco ha previsto la acumulación a la liquidación voluntaria de los procesos ejecutivos, entre ellos los coactivos, que se adelanten contra la empresa y por tanto, no ha consagrado la imposibilidad para adelantar procesos ejecutivos (coactivos) y decretar y practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor.
- En la Voluntaria (privada) al liquidador lo designan o remueven los socios, en la judicial es designado por el juez del concurso y su remoción la realiza el juez de oficio o a petición del Comité de Acreedores, cuando se acredite el incumplimiento grave de sus funciones.
- En la Voluntaria (privada) los órganos sociales continúan ejerciendo funciones, en la judicial los órganos de administración y dirección quedan en suspenso y la vigilancia recae en el Comité de Acreedores y el juez del concurso.
- El inventario en la Voluntaria (privada) es aprobado por los asociados, en la judicial se aprueba por el juez competente.
- En la Voluntaria (privada), una vez inscrita la disolución en el registro mercantil es irreversible, en la judicial la causal de disolución originada en la apertura del trámite liquidatorio puede quedar sin efecto si se dispone suscribir un acuerdo recuperatorio dentro de ésta.
- Las cuentas del liquidador en la Voluntaria (privada) las aprueban o no los socios; en la judicial, la aprobación o no de las mismas corresponde al juez del concurso.
- Estando una empresa en liquidación Voluntaria (privada), ésta puede ser llevada a liquidación judicial si se cumplen los parámetros exigidos por la ley.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO:

Con base en el anterior marco conceptual, se procede a evacuar los interrogantes planteados.

3. *¿Cuál es la directriz de las Secretaría Distrital de Hacienda frente a la pertinencia de adelantar el proceso de cobro persuasivo de una persona deudora que se encuentra en proceso de liquidación judicial?*

Cuando una persona natural o jurídica entra en liquidación patrimonial o judicial, no es procedente iniciar o continuar trámites de cobro persuasivo, ni iniciar o continuar procesos de cobro ejecutivos y/o coactivos, siendo pertinente que el cobro de los créditos que hacen parte de éstos, se realice dentro del proceso concursal liquidatorio. Para ello la entidad debe suspender el proceso y remitir el original del expediente al juez para que haga parte del concurso, poniendo a disposición las medidas cautelares que hagan parte del mismo, con el objeto de que sean tenidos en cuenta en la calificación de acreencias, informando de tal hecho a la Subdirección de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda; para que en ejercicio de sus facultades y delegaciones, los haga valer en el proceso concursal.

Es pertinente indicar que lo expuesto en los dos párrafos anteriores es aplicable a los procesos concursales recuperatorios que se tramiten ante Jueces de la República, incluidas en este concepto entidades públicas con facultades judiciales, de lo que se infiere que solamente para el caso de los recuperatorios denominados Insolvencias de Personas Naturales No Comerciantes, los que, como se indicó, se tramitan ante conciliadores (Cámaras de Comercio, Centros de Conciliación, Notarías, etc.) **no se remite el original del proceso coactivo, aunque sí debe informársele al Conciliador acerca de su existencia, de su estado, de las acreencias que a través de este se cobran y de que se ha suspendido su trámite por efecto del Proceso Concursal Recuperatorio.**

No sobra poner de presente, que ante la existencia de créditos por cobrar, se esté adelantando o no un trámite persuasivo o un proceso coactivo para su cobro, la entidad del Sector Central y de las Localidades del Distrito Capital titular del crédito, y en contra del concursado, con base en el numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Distrital 445 de 2015 y su Directiva Distrital Reglamentaria 012 de 2011, debe en primer término, revisar el Sistema de Procesos Judiciales SIPROJ WEB BOGOTÁ, con el fin de determinar si el proceso concursal se encuentra registrado; si aún no lo está, procederá a registrarlo y en todo caso, relacionará una a una las acreencias por cobrar, remitiendo a la Subdirección de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda el físico de las pruebas que soportan las mismas, así como copia de



los correspondientes actos administrativos, si los hubiere, que contengan la obligación clara, expresa y exigible.

Con base en lo anterior, la Subdirección de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, dentro del término otorgado por la ley (v.gr. para efectos de liquidación judicial, 20 días hábiles después de desfijado el aviso que informa acerca de la apertura del proceso -artículo 48 Ley 1116 de 2006-), presentará los créditos ante la respectiva autoridad judicial, advirtiendo, si es del caso, de la existencia del proceso de cobro coactivo.

4. ¿Cuál es la directriz de las Secretaría Distrital de Hacienda frente a la procedencia del cobro persuasivo y coactivo de recuperación de cartera, cuando la persona deudora se encuentra disuelta y en proceso de liquidación voluntaria?

Mientras se surte el proceso de liquidación voluntaria, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Distrital 397 de 2011, la competencia funcional para adelantar el cobro persuasivo en las entidades de la Administración Central, es de los Secretarios de Despacho, es decir, lo debe adelantar cada entidad titular del crédito.

Téngase en cuenta, que la etapa persuasiva en el recaudo de cartera es previa a la etapa coactiva y las entidades u organismos del Distrito Capital deben adelantarla, con el fin de localizar al deudor, enviarle comunicaciones recordándole el cumplimiento de las obligaciones vigentes, identificar sus bienes, lograr el pago de la deuda y/o suscribir acuerdos de pago, entre otros, para lo cual, tienen cuatro meses contados a partir de la ejecutoria del respectivo título. Si al vencimiento de este término no se logra el pago de la obligación o la suscripción de la facilidad de pago, la entidad que originó el título ejecutivo debe remitirlo inmediatamente a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería para su cobro coactivo. (Artículo 9 del Decreto Distrital 397 de 2011)

En otros términos, no es procedente obviar la etapa de cobro persuasivo, tal como se encuentra definido el asunto en el Reglamento de Cartera del Distrito Capital. Por esta razón, esta Dirección preparará un ajuste en el decreto mencionado, para habilitar en ciertas hipótesis el paso directo a la etapa del cobro coactivo.

De otra parte, es preciso mencionar, que con fundamento en los artículos 41 y 50 del Decreto Distrital 601 de 2014, mientras se tramita la liquidación voluntaria, la Subdirección de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, mantiene su competencia funcional para adelantar el proceso de cobro coactivo de las acreencias no tributarias y para el otorgamiento de facilidades de pago, que no



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

estén asignadas a otra entidad, con todas las facultades coercitivas que le otorga la ley.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO
Director Jurídico

Copia: Barbara Alexi Carbonell – Subdirectora de Ejecuciones Fiscales de la DDT. CL 54 A 14 65 – Bogotá D.C.

Revisado por:	Clara Lucía Morales Posso / Manuel Ávila Olarte	<i>M.A.O.</i>
Proyectado por:	Fanny Fernández Mendoza/ Amauri de J. Díaz D	<i>fmyf.</i>
Radicados:	2015 ER 123924 – 2016 ER 18957	

